

REGLAMENTO
para el régimen interno del
COLEGIO PROVINCIAL DE PRACTICANTES DE CIRUGÍA
de
AVILA

Aprobado en junta general celebrada el día 27 de septiembre del año 1904

REGLAMENTO ORGÁNICO
del
Colegio de Provincial de Practicantes de Cirugía
de Avila
Aprobado en Junta general del día 27 de septiembre de 1904

Título primero

Objeto y fines del Colegio provincial.

Artículo 1º.- El Colegio provincial de Practicantes de Cirugía de Avila, tiene por únicos y exclusivos fines:

Primero.- Cooperar con los colegios establecidos u que se establezcan en las demás provincias españolas, á la dignificación y mejoramiento de la clase, por medio de reformas que se irán solicitando de los poderes públicos, utilizando cuantos medios conceda el derecho, dentro de la mas rigurosa legalidad.

Segundo.- Defender moral y legalmente los derechos é intereses de todo Practicante colegiado, en el orden profesionales.

Tercero.- Coadyuvar á la misma defensa, respecto de los practicantes afiliados á otros colegios, con los que se concierten pactos de auxilio recíproco.

Cuarto.- Cumplir y hacer cumplir á sus colegiados, todas las disposiciones legales que se promulguen y los acuerdos que se adopten por las Asambleas ó Congresos generales que se celebren, y conseguir una sólida y leal confraternidad entre los de la clase en todas las manifestaciones de la vida profesional y social.

Quinto.- Organizar un Montepío ó Sociedad de socorros mutuos.

Sexto.- perseguir el intrusismo

Título segundo
Organización del Colegio

Artículo 2º.- Mientras la organización de estos Colegios adquiera sanción legal que los haga obligatorios, están en el deber moral de pertenecer á este todos los Practicantes de Cirujía de esta provincia, disfruten ó no de cargo oficial alguno y ejerzan ó no la profesión.

Artículo 3º.- Todos los que se hallen presentes al a`probar este Reglamento y firmen el acta de Constitución del Colegio ó se hayan adherido previamente al acto, se considerarán, por este solo hecho, como socios fundadores del mismo.

Los que, después de este acto, deseen colegiarse, deberán hacerlo en la forma dispuesta en los artículos 58 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 4º.- EL Colegio provincial se compondrá:

Primero.- De una junta Directiva provincial compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Depositario, dos Vocales, un Secretario y un Vicesecretario.

Segundo.- De un Colegio que se denominará Colegiación, por cada partido judicial, con una Junta Directiva cada uno, compuesta de un Presidente, un Vocal primero, un Vocal segundo, que serán á la vez Depositario, y un Secretario-Contador. La Junta de partido da Avila, estará constituida por la misma que lo sea provincial, aunque revista este doble carácter.

Tercero.- De seis delegados, uno de cada partido judicial
Cuarto.- De todos los demás Practicantes colegiados

Título tercero

Atribuciones, deberes y derechos de las juntas, Delegados, colegiados y Tribunal de honor

CAPÍTULO PRIMERO De la Junta provincial

Artículo 5º.- La Junta Directiva provincial será elegida por mayoría de votos en junta general que se celebrará cada dos años en la capital de la provincia, y los argos serán renovables, reelegidos y obligatorios, si causa grave justificada no lo impidiere.

Artículo 6º.- Corresponde á la junta provincial

Primero.- Resolver definitivamente todas las incidencias y cuestiones que susciten y propongan las Juntas de Partido previo informe del Delegado correspondiente.

Segundo.- Conocer y resolver en definitiva todas las cuestiones que se susciten en los Partidos donde no existan Juntas, propuestas y con informes del Delagado correspondiente.

Tercero.- Designar, en los Partidos donde no existan Juntas, el colegiado que ha de desempeñar el cargo de Delegado, de entre los Practicantes del mismo, dando cuenta del nombramiento á la junta General. Cuando en el Partido se constituya junta serán elegidos los Delegados como los demás cargos.

Cuarto.- Conocer y sancionar todos los acuerdos y actos de las juntas y Delegados de Partido y hacer que unos y otros se ajusten á lo preceptuado en el presente Reglamento.

Quinto.- Gestionar y apoyar por cuantos medios legales sea posible, cerca de los poderes públicos, de las autoridades provinciales, ó cualquiera otra que fuera menester, cuantos asuntos afecten ó interesen á los colegiados y al Colegio.

Sexto.- Examinar y reparar ó aprobar las cuentas que, por duplicado, la presenten las juntas de Partido, por conducto de su correspondiente Delegado.

Séptimo.- Recibir, tramitar y proponer á la Junta general de colegiados, los expedientes de admisión ó expulsión de estos que iniciaran y tramitaran las juntas Directivas de Partido con el informe del Delegado correspondiente.

Octavo.- Formar con las listas parciales de cada distrito ó partido, una general de colegiados en la provincia, con el correspondiente historial de cada uno de ellos por orden riguroso de fecha de entrada.

Noveno.- Llevar una cuenta general de los gastos é ingresos del Colegio provincial.

Décimo.- Reunirse durante la primera quincena de Junio de todos los años para el exámen de cuentas y despachos de los asuntos que la competan.

A estas reuniones asistirán todos los Delegados de los Partidos.

CAPÍTULO SEGUNDO De las juntas de Partido

Artículo 7º.- Las Juntas de Partido serán elegidas por los Practicantes que pertenezcan á los Partidos respectivos en la forma y tiempo señalados para las juntas provinciales.

Artículo 8º.- Las Juntas de Partido podrán tener su reglamento especial, para regirse y desenvolverse dentro de una bien entendida armonía, pero con sujeción á lo dispuesto en este y á los acuerdos que se tomen en Junta General. Las que no le tuvieren se regirán por este provincial.

Artículo 9º.- Corresponde á las Juntas de Partido:

Primero.- Entender en todas las cuestiones que se susciten entre los colegiados en sus respectivos partidos y proponer á la Junta provincial ó general, según los casos, las resoluciones que se estimen procedentes, después de informar su correspondiente Delegado.

Segundo.- Recaudar y administrar los fondos pertenecientes al partido, de los que rendirá cuenta anual á sus colegiados y á su Junta provincial.

Tercero.- Hacer cumplir á todos los colegiados en su `partido los deberes que la Colegiación impone tanto en el orden profesional, como en cualquiera otra manifestación de la vida social.

Cuarto.- Reunirse en la capital del Partido, una vez cada año, para la deliberación y discusión de cuantos asuntos la conciernen y se le ofrezcan. Las fechas de estas reuniones será fijada por las respectivas juntas.

Quinto.- Revisar anualmente la lista de colegiados en el Partido y pasar una copia al Delegado del mismo y otra á la junta provincial.

Sexto.- Distribuir los socorros á sus colegiados en la forma y tiempo que se establezcan cuando se funde el Montepío.

Séptimo.- Proponer á las juntas general y provincial, cuantos asuntos se relacionen con los fines que persigue esta Colegiación y las gestiones que los mismos precisen.

Octava.- Oír y dar curso á toda denuncia que se le presente por cualquier entidad, particular, colegiado ó funcionario, de faltas cometidas por cualquier colegiado en el ejercicio profesional y tramitar el oportuno expediente para la comprobación de la misma, y su corrección si la falta persistiera.

Novena.- Llevar alta y baja, con notas detalladas, de todos los destinos vacantes en sus correspondientes partidos y fiscalizar su provisión, para que en esta se cumpla con lo actualmente legislado y lo acordado por las Asambleas, Colegios ó Juntas de la clase denunciando toda ilegalidad que observare ó falta que supiere.

Décimo.- Dar cuenta á la Junta provincial de todos los acuerdos que adopte, elección y designación de cargos que haga y de cuantos asuntos cuya tramitación las están encomendados.

Undécimo.- Gestionar cerca de las autoridades locales y de las superautoridades jerárquicas de sus correspondientes partidos, cuantos asuntos afecten ó interesen á sus colegiados como táles ó á su Colegiación como entidad.

CAPÍTULO TERCERO De los Tribunales de honor

Artículo 10.- Las faltas, abusos ó incorrecciones, cometidas por cualquier colegiado que detrimenten ó lesionen la sana moral profesional, ó el honor personal, serán juzgadas y castigadas por su Tribunal de honor, que se reunirá donde y cuando el Presidente acuerde á propuesta del Delegado del partido á que se pertenezca el colegiado residenciado.

Artículo 11.- El Tribunal de honor lo compondrán el Presidente efectivo del Colegio provincial, que lo serán nato de todos los Tribunales de honor, dos Vocales de la Junta provincial, de los que el mas joven actuará de Secretario; el Presidente de la junta del

partido á los que pertenezca el colegiado, que será ponente en la sentencia; dos colegiados del mismo partido del residenciado, de los que el mas joven actuará de defensor; el delegado del mismo partido que será acusador.

Artículo 12.- Para reunirse el Tribunal de honor, será preciso la existencia de una falta calificada de grave por la Junta del partido correspondiente, previo el informe del Delegado del mismo y los trámites que, para su comprobación, se ha preceptuado en los artículos anteriores, nunca sin oír al acusado ni aceptarle los medios de defensa ó descargo que presente.

Artículo 13.- Reunido el Tribunal de honor, principiará el acusador, por leer las conclusiones que tengan formuladas; seguirán las pruebas de cargo que existan; hablará luego el interesado para referir, aclarar y concretar los hechos y exponer los fundamentos de sus actos; seguidamente el defensor hará la defensa; rectificarán al acusador y defensor brevemente y en el acto se dictará sentencia por votación secreta que será sometida á la Junta provincial.

Cuando se trate de la expulsión del Colegio del acusado, no podrá ser ejecutiva la sentencia del Tribunal de honor sin la aprobación dela Junta General.

Artículo 14.- Cuando algunos de los hechos sentenciados condenatoriamente, esté comprendido en alguno de los casos del Código penal, el Presidente del Colegio, lo denunciará á los Tribunales ordinarios de justicia, al dia siguiente de ser notificada la sentencia.

Artículo 15.- En los casos de empate en la votación decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Artículo 16.- La no comparecencia del acusado ante el Tribunal de honor, se entenderá como una confesión categórica del hecho que se le impute, y si no le hubiere impedido asistir una causa grave justificada se continuará el proceso como si estuviese presente.

En el caso de justificarse debidamente la gravedad de la causa se suspenderá el acto hasta hasta que desaparezca aquella, y transcurridos seis meses sin desaparecer dicha causa, se reunirá el Tribunal, presentando el acusado por escrito sus manifestaciones en descargo, si no lo pudiera hacer personalmente.

Artículo 17.- Todas las sentencias del Tribunal de honor serán comunicadas á las juntas de partido de la provincia.

CAPÍTULO CUARTO De los Delegados de partido

Artículo 18.- Cada Jutna ó Colegiación de Partido elegirá un Delegado entre los Practicantes colegiados en el mismo.

Artículo 19.- Estos cargos serán compatibles con cualquiera otro de las Juntas provinciales ó de partido y se elegirán también cada dos años en la misma que los cargos anteriores.

Artículo 20.- Corresponde á los Delegados:

Primero.- Dictaminar todos los expedientes de corrección, de queja ó de cualquier otra clase que las juntas instruyan y proponer á las mismas cuanto estimen procedente.

Segundo.- Asistir á las reuniones que la junta directiva provincial celebrará anualmente en la capital de la provincia, como representantes bastantemente apoderados de sus respectivos partidos y sujetándose á las instrucciones que recibirán de sus respectivas juntas.

Tercero.- Gestionar cerca de las autoridades locales y superioridades jerárquicas de su partido, cuanto afecte ó interese á sus colegiados ó á la Colegiación á que pertenezca.

Cuarto.- Velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento y perseguir como fiscal, toda falta de que tenga noticia.

Quinto.- Ser el medio transmisor entre sus colegiados y las Juntas del partido respectivo y entre estas y la Junta provincial.

Sexta.- Formar parte, como acusador, en los Tribunales de honor que se forma á algún colegiado de su partido.

Séptimo.- Comunicar á sus Juntas respectivas, los acuerdos que se tomen por las juntas general y provincial y á estas los de sus respectivas juntas de partido.

Octava.- Desempeñar con celo y actividad cuantas gestiones, comisiones ó asuntos le encomiende la Junta Directiva provincial ó la general de colegiados.

CAPÍTULO QUINTO

Deberes y atribuciones de los individuos que forman las juntas Directivas de partido provincial.

Artículo 21.- Corresponde á los Presidentes de las juntas de partido:

Primero.- Convocar á junta de partido ordinaria cuando lo preceptua el Reglamento y á extraordinaria cuando por la importancia del caso lo propongan ó soliciten

A.- La Junta Directiva en pleno

B.- El Delegado de partido correspondiente

C.- La Junta provincial del Colegio

D.- La mayoría de los colegiados del partido

Segundo.- Presidir las Juntas del partido

Tercero.- Gestionar ante las autoridades locales y las sueprautoridades de su partido, cuando afecte é interese á los colegiados y á la Colegiación

Cuarto.- Representar á la Colegiación de su partido en todos aquellos actos en que esta, como Colegiación deba intervenir.

Quinto.- Ordenar los pagos y cobros que conforme á Reglamento correspondan á su Colegiación.

Sexto.- Dirigir y autorizar con su firma, toda la correspondencia que pertenezca á la Colegiación de su partido.

Séptimo.- Hacer cumplir el presente Reglamento á todos los colegiados en su partido.

Artículo 22.- Corresponde á los Vocales primeros de las Juntas de Partido:

Primero.- Sustituir á su Presidente en todos los casos de ausencia ó enfermedad.

Segundo.- Asistir á todas las juntas para las que sea convocado.

Tercero.- Desempeñar con celo, actividad é interés toda comisión, gestión ó asunto que se encomiende por las juntas Directivas ó el Delagado de su partido.

Artículo 23.- Corresponde á los Vocales segundos de las Juntas de parido:

Primero.- Sustituir á los Vocales primeros en todos los casos de ausencia ó enfermedad.

Segundo.- Conservar bajo su garantía y responsabilidad todos los fondos pertenecientes á la colegiación del partido.

Tercero.- Cumplir y ejecutar, como Depositario, los ordenamientos de pago y cobros que reciba del Presidente y ostenten el “tome razón” del Secretario-Contador, cuyo requisito será indispensable para realizar los pagos:

Cuarto.- Llevar los libros siguientes:

A.- De entrada y salida de caudales

B.- De débitos y créditos de la Colegiación

C.- De gastos de la misma.

D.- De cuentas corrientes con cada colegiado.

Quinto.- Asistir á todas las juntas para las que sea requerido

Sexto.- Cumplir estrictamente el presente Reglamento.

Artículo 24.- Corresponde á los Secretarios de las Juntas de partido:

Primero.- Asistir á todas las Juntas de partido que se celebren; dar cuenta en ellas del despacho ordinario; lectura de los documentos que le ordene el Presidente y levantar actas de todas las sesiones en el libro correspondiente.

Segundo.- Llevar los libros siguientes.

A.- De actas de sesiones, con separación las de la junta Directiva, de las generales del partido.

B.- De toma de posesión de cargos en el partido

C.- De alta y baja de colegiados en el partido.

D.- De intervención (entrada y salida de fondos)

E.- De registro de correspondencia.

F.- De notas calificativas de los colegiados en su partido, á modo de historial.

Tercero.- Cuidar del archivo de su Colegiación

Cuarto.- Dar certificación, que visará el presidente de su Junta de partido, de todo cuanto documentalmente le conste y le sea reclamada, con autorización del presidente.

Quinta.- Tomar razón de los mandamientos de pago y cobro de su presidente y de todo documento que produzca ingreso ó desembolso en la Colegiación.

Sexta.- Tomar parte con voz y voto en las deliberaciones de las juntas á que asista.

Artículo 25.- En los casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la junta de Partido será sustituido por otro cualquier colegiado del mismo que designe el presidente.

Artículo 26.- Corresponde al Presidente del Colegio provincial:

Primero.- Presidir todas las sesiones y Juntas generales y provinciales que celebre el colegio y la Junta Directiva del mismo y todas las comisiones que le presenten en todos los actos y gestiones que concurran y se practiquen.

Segundo.- Gestionar cerca de las autoridades locales y de los superiores jerárquicos de la provincia cuando afecte é interese al Colegio y sus colegiales como tales.

Tercero.- Hacer llegar á los poderes públicos las peticiones, gracias ó reformas que se acuerde solicitar por el Colegio.

Cuarto.- Convocar á junta general ordinaria cada dos años en la capital de la provincia durante la primera quincena del mes de junio y á extraordinaria en los casos siguientes:

- A.- Cuando lo acuerde la junta provincial en pleno
- B.- Cuando lo pidan todos los Delegados de los partidos ó todos los Presidentes de los mismos.
- C.- Cuando lo soliciten la mayoría de los colegiados en la provincia y
- D.- Cuando lo ordenen las Asambleas ó Congresos nacionales.
- Quinto.- Reunir todos los años durante la primera quincena del mes de junio la junta Directiva provincial con los Delegados de los partidos.
- Sexto.- Comunicar á los delegados de los partidos los acuerdos tomados por las Juntas general y provincial.
- Séptimo.- Cumplir, como presidentes de las juntas de partido de Avila, con cuanto preceptúa el artículo 21 para los mismos.
- Octavo.- ordenar la recaudación de fondos, distribución de socorros, pagos, gastos, gestiones para la propaganda, etc., etc., del Colegio.
- Noveno.- Promover y mantener relación colegial con todos los demás Colegios provinciales que se hayan establecido y se establezcan en España.
- Décimo.- Ejecutar los acuerdos que se adopten en las Juntas generales y provinciales y hacer cumplir las correcciones que se impongan con arreglo á Reglamento.
- Undécimo.- presidir los tribunales de honor y ejecutar las sentencias.
- Duodécimo.- Velar por el prestigio y prosperidad del Colegio provincial y practicar cuantas gestiones sean precisas para su desarrollo y desenvolvimiento.
- Decimotercero.- Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
- Decimocuarto.- Llevar la representación del Colegio provincial.

Artículo 27.- Corresponde á los Vice-Presidentes de la junta provincial:

- 1º.- Sustituir al presidente en todos los casos de ausencia ó enfermedad

Artículo 28.- Corresponde á los Vocales de la junta provincial:

- 1º.- .- Asistir á todas las reuniones para las que sean convocados.
- 2º.- Cumplir todas las gestiones, comisiones ó asuntos que le sean encomendados.
- 3º.- Ocupar en la mesa presidencial los lados del presidente, ó sustituir al Vice-Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad

Artículo 29.- Corresponde al Secretario del colegio provincial, respecto de este, cuanto quede preceptuado para los de junta de partido, respecto al Colegio.

Artículo 30.- Corresponde al Depositario del Colegio provincial respecto de este; cuanto se ha dispuesto á los Vocales segundos de las Juntas de partido respecto de éstas.

Artículo 31.- Corresponde al Vice-Secretario de la junta provincial:

- 1º.- Sustituir al Secretario de la misma en los casos de ausencia ó enfermedad.

CAPÍTULO SEXTO

Deberes y derechos de los señores colegiados

Artículo 32.- Los Practicantes colegiados, en el mero hecho de estarlo, se imponen las obligaciones y adquieren los derechos siguientes:

- 1º.- Poner en conocimiento de las juntas de partido á que pertenezcan, su residencia, contratos y destinos que desempeñen y nombramientos que adquieran.

2°.- Observar en todas sus partes este Reglamento, cumplir los acuerdos de las juntas provincial y general y de partido á que `pertenecan y las órdenes de sus Presidentes y Delegados.

3°.- Auxiliarse mutuamente en el ejercicio de la profesión y sustituirse en ausencias o enfermedades, siempre que algún grave motivo no lo impida.

4°.- Desempeñar con el mejor celo y puntualidad cualquier cargo ó misión que se le confíe; asistir puntualmente á las sesiones para que sea convocado y cooperar en cuantos medios tenga á su alcance al mejor resultado en los fines que este Colegio persigue.

5°.- Participar á la Junta de partido, por medio de su Delegado las infracciones reglamentarias ó las faltas de compañerismo que á su juicio merezcan ser corregidas, ya procedan estas de un colegiado ó de otro que no lo esté, así como denunciar todos los pasos de intrusismo que conozca, sin excusa ni dilación alguna

6°.- Satisfacer con puntualidad las cuotas que las juntas determinen paa el sostenimiento del Colegio provincial y de la colegiación de su partido.

7°.- Desempeñar ineludiblemente los cargos de las Juntas para los que resulten elegidos, á no ser que causa grave, que justificará debidamente, lo impida.

8°.- Ningún Practicante colegiado podrá encargarse, como titular, de la asistencia de un enfermo sostenido por la beneficencia que esté encomendado á otro colegiado titular, sin previo acuerdo entre ambos colegiados, como titulares.

9°.- En los casos de un enfermo contratado particularmente y con independencia de la titular, el practicante colegiado que sea requerido por aquel y supiera que dicho enfermo había sido asistido por otro compañero colegiado, deberá ponerlo en conocimiento de este para procurar el mutuo acuerdo; pero si este no se lograra, lo pondrá en conocimiento de la Junta de su partido por conducto de su Delegado sin negarse á prestar la asistencia reclamada, pero ateniéndose siempre á las resoluciones que adopte luego la junta, en cuyo ejercicio no se le pondrá ningún impedimento por el colegiado sustituto, mientras esta no se resuelva.

10°.- á las familias contratadas con más de un Practicante, podrá prestarles su asistencia cualquiera de ellos, pero cuando se trate de un enfermo que haya sido asistido por un practicante colegiado, si es llamado otro á intervenir, deberá ponerlo este en conocimiento de aquel y proceder como en el caso anterior.

11°.- En los casos de urgencia grave é inmediata, en los que la no asistencia pudiera constituir un delito por denegación de auxilio, cualquiera Practicante colegiado puede llenar las primeras y más necesarias indicaciones con enfermos contratados ó no con otro compañero: pero prestando este auxilio si el enfermo o enfermos auxiliados, estuvieran contratados con otro practicante colegiado, lo pondrá en conocimiento de éste y procederá como en los casos anteriores.

12°.- Ningún Practicante colegiado podrá sustituir á otro que debiendo ser lo primero, no lo estuviese.

13°.- Ningún Practicante podrá solicitar destino alguno que esté ocupado por otro practicante colegiado, ni podrá ocupar vacante alguna en cualquiera clase de destino profesional, cuando el compañero, si fué colegiado, haya sido separado injustamente, perjudicando, ofendiendo en su dignidad profesional, notoriamente á sus intereses, por el municipio, entidad ó particular, sin que antes aquel haya sido desagraviado á satisfacción suya y á juicio de la junta de partido.

14°.- Ningún Practicante colegiado está obligado á considerar como compañero al que sea expulsado por sentencia del tribunal de honor, mientras no se rehabilite; ni tampoco al compañero que no esté colegiado debiendo estarlo.

15°.- Cuando al terminar un contrato el practicante colegiado desee la continuación y sepa o sospeche que á la otra parte contratante pretende anunciar la vacante, lo comunicará á la junta de su partido por medio del Delegado.

Si de los informes que la junta se procura adquirir, se prueba la culpabilidad del colegiado, incluirá el oportuno expediente de corrección contra éste; pero si la culpabilidad fuera de la otra parte, lo anunciará y hará público por cuantos medios pueda emplear para que ningún otro practicante pretenda el destino ó partido. Si á pesar de las advertencias, alguno lo aceptara, será considerado el caso como atropello á la dignidad de la clase y atentatorio á la moral profesional, que será juzgado por la junta correspondiente, conforme á lo estatuido en este Reglamento.

16º.- Uno de los primeros deberes que tiene todo practicante colegiado, es conservar y aún estrechar los lazos de respetuoso afecto y debida consideración con todo profesor Médico y cualquier superior jerárquico, con quienes procurará mantener las mejores relaciones posibles, dentro de la profesión y fuera de ella, convencido de que el mejor baluarte que habrán de tener siempre los Practicantes para sus progresos será, sin duda alguna, el profesorado médico. Las desavenencias ó indisposiciones que entre el Profesor y practicante se ofrezcan, se comunicarán á la junta del partido correspondiente, por medio de su Delegado, para que aquella, de acuerdo con el Profesor, ó con el Sr. Subdelegado de Medicina del partido ó con quien corresponda, resuelva la cuestión, que sea como fuere, será acatado por el colegiado; pero nunca desobedecerá el practicante al profesor ni le faltará al respeto y consideración que le debe.

17º.- Todo practicante expulsado del Colegio por sentencia del Tribunal de honor, no podrá volver á reingresar en él sin antes rehabilitarse á juicio de la junta General.

18º.- La falta de cumplimiento á cualquiera de estos deberes y á lo dispuesto en el presente reglamento, dará lugar á la amonestación privada del presidente de la junta de partido por primera vez, á la reprensión pública ante la Junta General por el presidente del Colegio por la segunda vez; á la multa que el presidente estipule y conminación á la expulsión por la tercera y á la expulsión del Colegio si aún no se corrigiera.

19º.- El practicante colegiado que por conveniencia o necesidad tuviera que trasladarse de vecindad, dentro de la provincia o fuera de ella, conservará todos sus derechos y puede volver á pertenecer al Colegio, si al regresar hubiere continuado perteneciendo al Colegio correspondiente, habiéndolo en el sitio que haya residido y no diesen de él nota desfavorable. Se exceptúa los casos de ausencia temporal o accidental, de que deberá dar conocimiento á su junta, ó en los casos en que no hubiera establecido Colegio en el punto donde hubiere residido.

20º.- Todo colegiado se compromete á pagar las multas que como correctivo le sean impuestas.

21º.- Todo Practicante colegiado se compromete con su firma al exacto cumplimiento de este Reglamento y á los compromisos con él contraídos.

TÍTULO CUARTO

De la celebración de las sesiones

CAPÍTULO PRIMERO

De las juntas Generales

Artículo 33.- La Junta General de colegiados en la provincia, se reunirá cada dos años en la capital de la misma, durante la primera quincena del mes de junio, en día que señalará el presidente del Colegio, para hacer la renovación de cargos; examinar las cuentas generales del Colegio y las parciales de los partidos de las juntas salientes; dar posesión á los nuevamente elegidos y discutir lo que previamente se anunciarán en la

orden del día y á los que de forma de cuestiones previas ó proposiciones incidentales se presenten.

Artículo 34.- Ocuparán la mesa presidencial el presidente del Colegio ó quien le sustituya, y á su lado los dos Vocales o quienes les sustituyan. El Secretario ocupará otra mesa junto á la anterior ó uno de los extremos de la misma mesa presidencial.

Artículo 35.- Todo asunto que provoque discusión será defendido por dos colegiados en primero y segundo turno é impugnado por otros dos en la misma forma: rectificarán brevemente y si no recayera acuerdo se procederá á la votación, que resolverá el caso que dará término al debate.

Artículo 36.- Las votaciones ordinarias serán por papeleta, pero podrían ser nominales cuando lo pidiera la mitad más uno de los colegiados que asistan á la sesión.

Artículo 37.- La sesión y acuerdos que en la primera convocatoria no concurren y sean tomados por la mitad más uno de los colegiados en la provincia será nula. Cuando á la primera convocatoria no concurre este número y se proceda á una segunda convocatoria, serán válidos todos los acuerdos que se tomen y sesiones que se celebren, sea cual fuere el número que asista.

Lo mismo sucederá con las votaciones.

Artículo 38.- La comparecencia á las sesiones deberá ser personal, siempre que sea posible, para el mejor éxito de las mismas; pero, podrá hacerse por representación ó delegación en otro compañero, cuando la asistencia sea imposible, previa la justificación de la causa que impida concurrir.

En este caso, las delegaciones en otros compañeros, se harán por escrito y se presentarán al Presidente, dando de ellas lectura el Secretario al dar cuenta del despacho, y cada colegiado tendrá tantos votos, á más del suyo propio, como representaciones ostente.

Artículo 39.- El colegiado que sin justificar la causa, dejare de asistir á dos sesiones seguidas sin delegar en algún compañero, incurrirá en una multa de dos pesetas por la primera vez; en la de cinco por la segunda; en amonestación privada por las demás veces, para resolver lo que proceda.

Artículo 40.- Dentro del Salón de sesiones no habrá mas autoridad que la del señor Presidente, que será inviolable é indiscutible. Si el señor Presidente diera alguna vez motivo para ello, podrá presentársele un voto de censura, en cuyo caso, y mientras éste se discute, abandonará el sitio y se defenderá desde su sitio de colegiado. Todo voto de censura deberá ir firmado por cinco colegiados por lo menos.

Artículo 41.- Ningún socio podrá hacer uso de la palabra sin pedirla antes y serle reconocida por el presidente. Este las concederá por el orden riguroso en que le sea solicitada, sin preferencias de ninguna especie. La petición de la palabra podrá hacerse desde el asiento del colegiado ó solicitarla antes de comenzar la sesión.

Artículo 42.- Cuando algún colegiado en el uso de la palabra se aparte del punto ó asunto que se discuta, será advertido por el Presidente, para que se ciña á la cuestión y si en este acto empleare el colegiado frases o ademanes incorrectos é impropios de sí mismo, del lugar o de las circunstancias, será llamado al orden por primera vez por el presidente; si, desobedeciendo, continuara su irrespetuosidad, será conminado con el

silencio; si á este aviso no atendiese, se le retirará el uso de la palabra; y si aún insistiese, será expulsado del local, aunque sea á viva fuerza.

Si al volver á otra sesión, ofreciera la repetición de esa conducta, se le instruirá el oportuno expediente por si procede la expulsión del Colegio.

Artículo 43.- Cuando algún colegiado pida la palabra para alguna cuestión de orden ó previa, el señor Presidente suspenderá toda discusión en el estado en que se encuentre para tratar aquella; discutida la cuestión previa ó de orden, continuará la discusión interrumpida para tratarla.

Artículo 44.- Todos los acuerdos válidos tomados por las Juntas tanto generales, como directivas ó provinciales, tendrán inmediata ejecución por quien corresponda.

Artículo 45.- Si algún Presidente de Honor asistiera á una reunión, la presidirá llevando la dirección de los debates y ocupando el sitio del Presidente efectivo que tomará asiento á la derecha de aquel.

Artículo 46.- Las actas de las sesiones de juntas generales, serán firmadas por los que formen la mesa. La de las Juntas Directivas por todos los individuos de las mismas que asistan á ellas.

Artículo 47.- La validez de los acuerdos de las Juntas Directivas, se ajustará á lo preceptuado en el artículo 38 para las demás sesiones.

CAPÍTULO SEXTO

De las sesiones de las juntas de partido

Artículo 48.- Las Juntas de partido se reunirán, por lo menos, una vez cada año en el día, hora y sitio que ellas determinen y en ellas se determinará las veces que haya de reunirse la colegiación del mismo.

Artículo 49.- En los partidos donde no se constituya colegiación, se reunirán los Practicantes colegiados en este provincial el día, hora y lugar que la Junta provincial les ordene para tratar los asuntos que la misma les indique y á ellos les surgiere.

Artículo 50.- En estas sesiones se procederá en la misma forma que queda preceptuado para las demás.

CAPÍTULO TERCERO

De las Juntas provinciales de Delegados

Artículo 51.- La Juta Directiva del Colegio provincial, con los Delegados de los partidos todos, se reunirán por lo menos una vez al año durante la primera quincena de junio en la capital de la provincial.

En estas juntas darán cuentas los delegados del movimiento de fondos y de socios de sus respectivos partidos; presentarán las cuentas de los mismos informadas por ellos; se discutirán cuantos asuntos lleven los Delegados á su resolución y los acuerdos tomados por estas juntas se comunicarán á quien corresponda por los mismos Delegados para su cumplimiento.

Artículo 52.- Cuando algún delegado no pudiera asistir á estas juntas, el Presidente de su partido designara el individuo de la junta Directiva del mis partido que sustituya al

Delegado. De ningún modo, en Junta forma o en otra, se dejará sin representación al partido en la junta provincial.

Artículo 53.- La manera de celebrar estas juntas será igual á la preceptuada para las anteriores.

DISPOSICIONES COMUNES á LOS ARTÍCULOS ANTERIORES

Artículo 54.- Para todas las juntas procederá previo convocatoria con quince días de anticipación, que harán los respectivos Presidentes ó sus Secretarios de su orden.

En toda convocatoria se designará hora, día y sitio y objeto de la reunión y si en su primera ó segunda citación.

Artículo 55.- Si en una sola sesión no se pudiera tratar ni resolver todo lo que figure en el orden del día, se continuará y terminará en potra segunda que se celebrará lo más próxima posible á la primera, sin más interrupción ni dilación que el espacio de tiempo puramente preciso para evacuar el servicio ó gestiones que motivara su suspensión.

TÍTULO QUINTO

De los fondos del Colegios

Artículo 56.- Constituirán los fondos del Colegio provincial de Practicantes:

1º.- La cuota que al organizarse se convenga para cubrir los primeros gastos.

2º.- La cuota de entrada de los que ingresen en el Colegio después de constituido éste.

3º.- La cuota que, al terminar el año, y hecha la liquidación de gastos é ingresos del mismo, se acuerde por la junta provincial y Delegados de los partidos, para cubrir el déficit, si lo hubiere. Si resultare superavit, quedará en Depositaria para los años sucesivos.

4º.- Los donativos que se hagan en beneficio del colegio ó los fondos que se adquieran por otros medios.

5º.- El importe de las multas que se impongan.

Artículo 57.- Los fondos que existieran al disolverse esta Sociedad, serán distribuidos á prorrato entre los asociados.

TÍTULO SEXTO

De los socorros

Artículo 58.- Se establecerá una Sociedad de Socorros mútuos, que se regirá por su Reglamento especial que habrá de formarse más tarde. LA fecha, modo y ocasión de establecerla se acordará en Junta general.

TÍTULO SÉPTIMO

Del ingreso en el Colegio

Artículo 59.- El Practicante que, después de constituido este Colegio desee pertenecer al mismo, deberá solicitarlo por medio de propuesta que firmará otro colegiado y se presentará al Delegado del partido judicial en que resida al pretendiente. El Delegado la remitirá, informada, á la Junta de partido que en la primera sesión que se celebre resolverá la admisión ó no del solicitante y lo propondrá á la Junta provincial para la expedición del oportuno título.

Artículo 60.- á la propuesta, cuando se presente al Delegado, deberá acompañar el Título de Practicante registrado por el Sr. Subdelegado de Medicina, cédula personal, nombramiento del cargo oficial que desempeñe, el recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre vencido y certificación del Colegio de Practicantes á que haya pertenecido si hubiera estado colegiado, y en dicha propuesta se consignará la edad, estado, residencia, tiempo que lleva ejerciendo la profesión y destinos ó contratos que haya desempeñado y cumplido y tiempo de su duración.

Los documentos que presente le serán devueltos en el acto por el Delegado, tan pronto como se haya tomado razón de ellos.

Artículo 61.- Cuando en el partido judicial del pretendiente, no hubiera colegiación de Practicantes, podrá solicitar su ingreso en el Colegio provincial, ó incorporarse á la colegiación del partido más inmediato dentro de la provincia.

Artículo 62.- á ningún aspirante á ser colegiado se le expedirá el título de tal sin haber satisfecho antes en la Depositaria el importe de la cuota de entrada. Esta deberá satisfacerse tan pronto como le sea comunicado al aspirante el ingreso ó admisión en el Colegio.

Artículo 63.- La cuota de entrada en este Colegio será de cinco pesetas pagadas de una sola vez.

ARTÍCULO A ADICIONALES

1º.- con el fin de establecer y conservar los lazos de unión y respetuoso afecto, con el profesorado médico; la Junta General elegirá cada dos años también, como los demás cargos, en Presidente de Honor, de entre los profesores de la provincia que más se distinguen por su influencia y por su amor á la clase de Practicantes, como protector del Colegio u amparador de las aspiraciones de este.

2º.- Estos Presidentes de honor, serán invitados por el presidente efectivo á todos los actos solemnes que celebre el Colegio.

3º.- Las Juntas de Partido podrán hacer lo propio dentro de su partido con los profesores del mismo.

4º.- Los gastos que se hayan originado y se originen para la constitución del Colegio y Juntas de partido, serán satisfechos á prorrato entre los colegiados respectivos de cada entidad.

5º.- Se concede un mes á contar desde esta fecha, para el ingreso en el Colegio de los no colegiados hasta el día, sin el pago de la cuota de entrada. á partir de dicho plazo, estará en vigor lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de este Reglamento.

6º.- Para los efectos de la Ley de Asociaciones, el domicilio social de este Colegio, será la residencia de su Presidente efectivo.

En este día es La Parra, partido judicial de Arenas de San Pedro.- Aprobado en Avila á 27 de septiembre de 1904.- EL PRESIDENTE, José Linacero.- EL VICEPRESIDENTE, José Jimenez de Castro,. EL DEPOSITARIO DELEGADO, José de San Segundo.- VOCAL, Dionisio Gil.-VOCAL, Gregorio López.- VICE-SECRETARIO, Emilio López.- EL SECRETARIO, Hilario Tomás y Oña.- Firmados:

Es copia del original al que me remito.

Vº Bº
El Presidente
Linacero López

El Secretario del Colegio
Hilario Tomás y Oña

Presentado en este Gobierno á los efectos del artículo 4º de la vigente Ley de Asociaciones.

Avila 18 de octubre de 1904

El Gobernador,
Julián González

Hay un sello que dice: "Gobierno de la provincia de Avila.

Señores colegiados en 1º de noviembre de 1904

Señores que asistieron á la reunión del día 127 de septiembre de 1904

Nº	Nombre y apellidos	Residencia
1	D. José Linacero Lopez	La Parra
2	D. José Bartolomé Vidal	Nava del Barco
3	D. Justo Martín Vahilo	Sotalvo
4	D. José de San Segundo	Avila
5	D.. Gregorio López	Avila
6	D. José Jiménez Castro	Avila
7	D. Félix Díaz	Navarrevisca
8	D. Andrés Gómez	Avila
9	D. Emilio López	Avila
10	D.Frutos López	Avila
11	D. Hilario Tamés de Oña	San Martín de la Vega
12	D. Dionisio Gil	Piedrahita
113	D. Javier Lucas Lorenzo	El Tiemblo
14	D. Gonzalo Rodas	Santa Cruz de Pinares
15	D. Victoriano Rodríguez	Navas del Marqués

16	D. Julián de Rodas	San Bartolomé de Pinares
----	--------------------	--------------------------

Señores que se adhieren y estuvieron representados

17	D. Emilio del Cstillo	Casavieja
18	D. Inocente Dieguez González	Piedralaves
19	D. Aalvador Papaseit	ArenaL
20	D. Ventura Sacristán	Barco de Avila
21	D. Gabriel Hernández Serrano	Barco de Avila
22	D. Julián Montero	Umbrías
23	D. Claudio Santa María	Santa lucía del Barco
24	D. Roque Sánchez	Lastra de Cano
25	D. José Fuertes	Avellaneda
26	D. Estanislao Serrano	Aldehuela
27	D. Eugenio Serrano	Horcajada
28	D. Saturio Cabrereo	Aliseda
29	D. José María Moreno	Navarrevisca
30	D. Laureano Sánchez	Navacepellida de Corneja
31	D. Bartolomé García Vergara	Navalsauz
32	D. Polonio Nuñez	Piedrahita
33	D. Francisco Arrate	Santiago de Collado
34	D. Florencio Gargantilla	Navacepeda de Tormes
35	D. Aniceto Hernández	Santa María del Berrocal
36	D. Ricardo Fernández	Cebreros
37	D. Santiago Cuevas	Cebreros
38	D. Juan Muñoz	Cebreros
39	D. José Puyó	Casillas
40	D. Julián Ramírez	Sotillo de Adrada

Señores adheridos por acogerse á lo dispuesto en el artículo 59 del reglamento

41	D. Joaquín Huertas Cifuentes	El Tiemblo
42	D. Nicasio García Hernández	Hoyo de Pinares
43	D. Pablo López	El Barraco
44	D. Federico García	Avila
45	D. Linos García	Avila

JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS COLEGIACIONES CONSTITUIDAS EN ESTA
PROVINCIA

Partido judicial de Avila

Presidente de Honor	D. Perfecto de Paz Serrano
Presidente efectivo	D. José Linacero López
Vicepresidente	D. José Jiménez castro
Vocales	D. Dionisio Gil
	D. Gregorio López
Depositario	D. José San Segundo
Secretario	D. Hilario Tamés y oña
Vicesecretario	D. Emilio López
Delegado	D. José San Segundo

Partido judicial de Barco de Avilña

Presidente efectivo	D. Ventura Sacristán
Vocales	D. José Bartolome Vidal
	D. Claudio Santa MARía
	D. Saturio Cabrero
Secretario	D. Eugenio Serrano
Delegado	D. José Bartolomé Vidal

Partido de Piedrahita

Presidente de Honor	D. Gerardo Sánchez
Presidente efectivo	D. Dionisio Gi
Vocales	D. Francisco Arrate
	D. Laureano Sánchez
Secretario	D. Polonio Nuñez
Delegado	D. Dionisio Gil

Partido de Cebreros

Presidente de Honor	D. Eduardo García Somoza
	D. Patricio Mamparo Pérez
Presidente efectivo	D. Javier Lucas Lorenzo
Tesorero	D. Joaquín huertas Cifuentes
Vocales	D. Juan Muñoz
	D. Ricardo Fernández Martín

Secretario	D. Nicasio García Hernández
Delegado	D. Javier Lucas Lorenzo

Partido de Arenas de San Pedro

Presidente de Honor	D. José Gochicoa
Presidente efectivo	D. Salvador Papaseit
Vocales	D. José Linacero
	D. Inocente Dieguez
Secretario	D. Emilio del Castillo

Concuerda con los antecedentes justificativos que obran en esta Secretaría

San Martín de la Vega á 15 de Noviembre de 1904

Vº Bº
El Presidente

El Secretario del Colegio

Linacero López

Hilario Tomás y Oña